



San José, 15 de mayo de 2024
MH-DGA-OF-0601-2024
ID 0447-2024

Señor
Víctor Godoy Coello
S.O.

Asunto: Respuesta a su denuncia en lo relacionado con presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta en actos realizados por la Aduana de Peñas Blancas, en torno a decomiso de vehículo.

Estimado señor:

En atención a su nota de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual interpuso denuncia por medio de su apoderado especial el señor Carlos Eduardo Astorga Cerdas, por presuntas irregularidades en el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente No. **MH-DGA-APB-DN-EXP-0012-2023**, me permito referirme al punto relativo a la presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta en actos realizados por la Aduana, en torno al decomiso de un vehículo.

De conformidad con la información recopilada sobre los hechos realizados por la Aduana Peñas Blancas, contenidos en el oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0086-2024 de fecha 26 de abril de 2024, se desprende que en fecha 28 de diciembre de 2022, mediante Acta de Decomiso Preventivo APB-DT-STO-ACT-DEC-365-2022 la Aduana de Peñas Blancas realizó decomiso del vehículo MARCA TOYOTA, ESTILO HILUX, VIN 8AJDB3CD501325666, AÑO 2022, COLOR GRIS METALICO, PLACA DE HONDURAS, MATRICULA VTA4548, al señor Víctor Alfonso Godoy Coello, de nacionalidad hondureña, por no haber tramitado el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos, ni haber sometido el vehículo al ingresar al país a un régimen aduanero, eludiendo presuntamente el control aduanero.

Como parte del procedimiento vigente, el Depto. Normativo de la Aduana Peñas Blancas con oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0107-2023 de fecha 14 de abril de 2023, consultó a la Sección Técnica Operativa de la misma aduana si existía registro de ingreso del vehículo o del interesado, a lo cual mediante oficio MH-DGA-APB-DT-STO-120-2023 de fecha 17 de abril de 2023, se brindó respuesta y se aportó copia del registro de control de vehículos de la oficina de equipajes de fecha 24 de diciembre de 2022, fecha en que su persona había indicado que ingresó al país, pero no se encontraron registros que demostraran el ingreso al país de la placa VTA4548 de Honduras, ni del señor VICTOR ALFONSO GODOY COELLO, de nacionalidad hondureño, pasaporte número G695562, en la fecha indicada.

Posteriormente en fecha 18 de mayo de 2023, su persona solicitó actualización de la clase tributaria y valor de importación, para el vehículo con matrícula VTA4548 de Honduras y



en fecha 05 de junio de 2023, a lo cual la Aduana Peñas Blancas brindó respuesta mediante oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0183-2023 de fecha 12 de setiembre de 2023, y le hizo saber que, en apego al numeral 211 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), el vehículo se puso a la orden de la autoridad judicial, por haberse **presuntamente** cometido el delito de contrabando.

De tal manera, en fecha 04 de setiembre de 2023, con oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0175-2023, la Aduana de Peñas Blancas interpuso formal denuncia ante el Poder Judicial, de conformidad con el numeral 211 de la LGA, al estar en presencia de la presunta comisión del delito de contrabando, debido a que el vehículo decomisado, a la fecha de los hechos, tenía un valor en aduanas de \$17.348,52 (diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho mil dólares estadounidenses con cincuenta y dos centavos, equivalente en colones a ₡5.353.404,75 (cinco millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuatro colones con setenta y cinco centavos), al tipo de cambio de la fecha que acontecieron los hechos de ₡590.16 (quinientos noventa colones con dieciséis céntimos) superando el umbral de \$5000 dólares estadounidenses del delito establecido en el citado numeral, el cual establece en lo de interés para el presente caso, que:

“Artículo 211.- Contrabando

*Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que **el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos**, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

*a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
(...)”* (El resaltado no es del original)

Por consiguiente, el Poder Judicial abrió la **causa penal No. 23-000063-0621-PE** y la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual, mediante oficio FADETA 1680 del 2023 ordenó el decomiso y secuestro del expediente administrativo MH-DGA-APB-DN-EXP-0012-2023, secuestro que fue practicado por medio de la Policía de Control Fiscal en fecha 16 de octubre de 2023.

Posteriormente, mediante oficio FADETA No. 164-2024 del 01 de febrero del 2024 la misma Fiscalía Adjunta solicitó certificación de los horarios de atención al público de todos los puestos fronterizos con Nicaragua, a lo cual la aduana brindó respuesta con oficio MH-DGA-APB-GER-OF-0018-2024. Siendo esto el ultimo requerimiento que realizó el Poder Judicial, según consta en el expediente administrativo de la Aduana.

Análisis jurídico del caso:

En el presente caso, esta Subdirección General observa que la autoridad aduanera ha actuado en apego al ordenamiento jurídico aduanero, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento que debe seguirse en casos como el presente, siendo obligación legal de



los funcionarios aduaneros cumplir con lo establecido en los numerales 22, 25 y 211 de la LGA, so pena de cometer falta grave.

Es importante indicarle que, para que un acto sea susceptible de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, debe cumplir con ciertos requisitos, dentro de los cuales debe estarse en alguno de los presupuestos que dispone la Ley General de Administración Pública, que dispone:

“Artículo 166.-Habrà nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurìdicamente”

Para que un acto administrativo sea eficaz y vàlido para producir efectos jurìdicos, debe ser emitido conteniendo todos los elementos formales (*sujeto, procedimiento y forma*) y materiales (*motivo, contenido y fin*), si el acto adolece de algunos de estos elementos es susceptible de ser declarado nulo.

Tambièn los actos administrativos pueden estar viciados. Estos vicios pueden consistir en **desviaciòn de poder** que sucede cuando el acto busca un fin distinto del señalado en el ordenamiento jurìdico, **exceso de poder** que se configura cuando hay un vicio en el motivo o el contenido y se va màs allà de lo razonablemente permitido y **abuso de poder** que surge cuando se ejecuta un acto ineficaz o absolutamente nulo.

En el caso de marras no se està en presencia de ninguno de los anteriores supuestos, dado que es palpable que las actuaciones de los funcionarios de la Aduana de Peñas Blancas se encuentran en apego a la normativa aduanera vigente. Es así como dentro de las atribuciones aduaneras otorgadas en los numerales 25 y 211 de la LGA, se establece que:

“ARTICULO 25.- Investigación de los delitos e infracciones aduaneras

Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan como administraciòn tributaria, previstas en la legislaciòn tributaria, la autoridad aduanera tendrà las siguientes atribuciones para prevenir e investigar infracciones y delitos administrativos y tributarios aduaneros:

...

b) Diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras. (...) (El subrayado no es del original).

“Artículo 211.- Contrabando

Serà sancionado con una pena de prisiòn de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (...)”



En virtud de lo anterior, a la fecha, no se observan en el presente caso actos que deban ser susceptibles de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, siendo importante indicar que para que un acto sea eficaz debe estar firme. Sin embargo, en **el presente caso se encuentra en fase de investigación por parte de la Autoridad Judicial, sin que sea posible aún determinar si se encuentra en presencia del delito de contrabando, situación que necesita ser determinada por la autoridad competente para que luego, en el ámbito administrativo, en este caso la Aduana de Peñas Blancas, tome las medidas pertinentes, según lo resuelto en sede judicial.**

En lo atinente a la denuncia por presunta corrupción se hace de su conocimiento que mediante oficio MH-OMDAF-GAF-DGA-PCF-UAL-OF-0004-2024 de fecha 01 de abril de 2024, la Unidad de Asesoría Legal de la Gestoría Administrativa y Financiera del SNA y PCF, remitió copia de su denuncia a la Unidad de Asuntos Internos para su respectiva valoración.

Sin otro particular y con fundamento en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 25270-H, el suscrito firma el presente documento en su condición de Subdirector General de Aduanas.

Cordialmente,



Cristian Montiel Torres
Subdirector General
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por: Jessica Quirós Ballesterero Abogada, Depto. Asesoría	Revisado y aprobado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. de Asesoría

Cc. Consecutivo
Wilson Céspedes Sibaja – Gerente Aduana Peñas Blancas